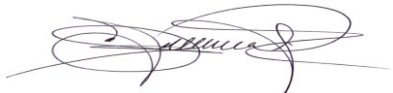


Constancia Secretarial. - Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca -Tolima, marzo 23 de 2022. En la fecha pasa al Despacho, la presente demanda, informando que la doctora Luz Angela Rodríguez Bermúdez, dentro del término para subsanar, presentó memorial de subsanación de la demanda (Fls. 117 al 141), dicha subsanación se recibió en el correo institucional del Juzgado, proveniente del correo electrónico angelarodriguezbermudez@outlook.es, correo que corresponde al inscrito por la Luz Angela Rodríguez Bermúdez en el Registro Nacional de Abogados. Se deja constancia que el poder no fue remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales inscrita por el poderdante en el Registro Mercantil.



JUAN CARLOS OYUELA LEAL  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

**Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Radicación: 731244089001- 2021-00244-00.  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Rosa María Escarraga Díaz

Se recibió demanda para iniciar proceso ejecutivo por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ROSA MARÍA ESCARRAGA DÍAZ, la cual se declaró inadmisile mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación (Fls. 114 y 115).

En el referido proveído, se solicitó a la parte actora lo siguiente:

**“PRIMERO: REMITA** el poder para la presente acción judicial, desde la dirección de correo electrónica para recibir notificaciones judiciales, inscrita por el poderdante en el registro mercantil. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**SEGUNDO: APORTE** el certificado de Finagro, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha expedición no superior a un (1) mes, toda vez que el allegado con la demanda, obrante a folios 42 al 44 del expediente, fue expedido el 22 de septiembre de 2021 y la demanda fue presentada al Juzgado el 9 de noviembre de 2021. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11° del artículo 82 del Código General del Proceso.

**TERCERO: APORTE** el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia del Banco Agrario de Colombia S.A., con fecha expedición no superior a un (1) mes, toda vez que el allegado con la demanda, obrante a folios 45 al 50 del expediente, fue expedido el 22 de septiembre de 2021 y la demanda fue presentada al Juzgado el 9 de noviembre de 2021. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11° del artículo 82 del Código General del Proceso.

**CUARTO: APORTE** el certificado de existencia y representación, expedido por la cámara de comercio de la entidad demandante, con fecha expedición



*no superior a un (1) mes, toda vez que el allegado con la demanda, obrante a folios 51 al 108 del expediente, fue expedido el 22 de septiembre de 2021 y la demanda fue presentada al Juzgado el 9 de noviembre de 2021. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11° del artículo 82 del Código General del Proceso”*

El día 21 de enero 2021, la parte demandante presenta escrito de subsanación (Fls. 117 al 141), frente a ello se tiene, que conforme el inciso 3° artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, los poderes de las entidades inscritas en el Registro Mercantil, deben provenir de la dirección electrónica del poderdante allí registrada; lo cual no se realizó en el presente caso por la parte demandante; es de advertir, que con el escrito de subsanación, aunque se indica por la doctora Luz Angela Rodríguez Bermúdez, que realizó la solicitud de remisión del poder vía correo electrónico al departamento encargado y que este lo allegaría en los próximos días, aportando con ello, poder que refiere se encuentra autenticado por la Notaria Primera del Circuito de Bogotá D.C.; lo cierto es, que conforme se indica en constancia secretarial que antecede, el respectivo poder no fue allegado desde la dirección electrónica inscrita por el poderdante en el registro mercantil y por ende no se tiene por subsanado dicho defecto advertido en el numeral primero de la providencia de inadmisión de la demanda, el cual debía subsanar la parte actora en el término de ley.

Respecto a los numerales segundo, tercero y cuarto de la providencia que inadmitió la demanda, se tiene que la parte actora subsanó los referidos defectos; como quiera que aportó con su escrito los certificados actualizados de Finagro (Fl. 123) de la Superintendencia Financiera de Colombia del Banco Agrario de Colombia (Fls. 121 y 122) y el certificado de la cámara de comercio de la entidad demandante Banco Agrario de Colombia (Fls. 130 al 141).

En ese orden de ideas, se tiene que no se subsanó la demanda en los términos del auto de fecha 18 de enero de 2022, proferido por este Despacho y como quiera que la subsanación no se produjo, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ROSA MARÍA ESCARRAGA DÍAZ, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: HACER** entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

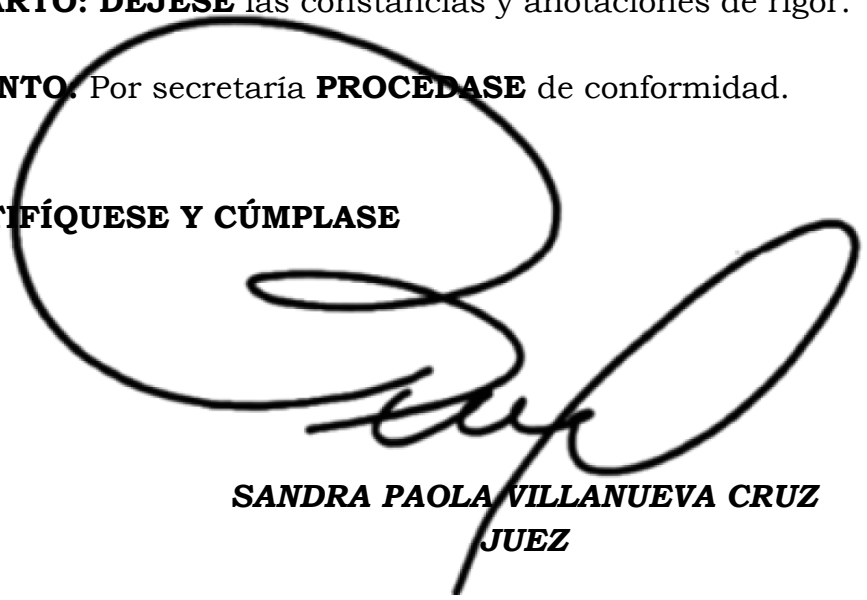
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Radicación: 731244089001- 2021-00244-00.  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Rosa María Escarraga Díaz

**TERCERO: ARCHIVAR** el diligenciamiento en oportunidad.

**CUARTO: DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

**QUINTO:** Por secretaría **PROCEDASE** de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**  
**JUEZ**